

RESOLUCIÓN: 488 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca 505/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora ***** , contra la sentencia de diez de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 792/2018, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido en contra de ***** y Causahabientes, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---PRIMERO.- La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, y la parte demandada sí probó su excepción, en consecuencia. ---SEGUNDO.- No ha procedido el juicio ordinario civil Reivindicatorio promovido por ** , en contra de ***** y causahabientes, por lo tanto.***

---TERCERO.- Se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra.

---CUARTO.- Se condena a la parte actora al pago de las costas en esta instancia a favor de la demandada, por los motivos expuestos en el considerando que antecede.

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

SEGUNDO. Notificada la sentencia a las partes, inconforme la actora interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el juez mediante proveído de ocho de octubre de dos mil diecinueve. Se remitió el expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 3263, de siete de noviembre de dos mil diecinueve. Por Acuerdo Plenario de diecinueve de noviembre del presente año fue turnado a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto de veinte siguiente, teniéndose a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. La actora del juicio reivindicatorio de origen, aquí apelante, por conducto de su autorizada manifestó en concepto de agravios el contenido de su escrito recibido el siete de octubre del año en curso, que obra agregado al presente toca a fojas 5 a la 14, y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS:

INOBSERVANCIA DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 1582, 1583 Y 1653 DEL CÓDIGO CIVIL; 273, 392, 393, 397, 398, 406, 621, 622, 624, 625 FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- En efecto, la sentencia que se recurre, causa graves perjuicios a los intereses que represento, dado que no se analizó de manera correcta el material probatorio exhibido, que sirve para sustentar la acción intentada sobre acción reivindicatoria, no obstante que se justificaron los requisitos que la Ley exige; así tenemos que el artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, dispone: ""Que la acción reivindicatoria compete

a quien tiene la propiedad de la cosa pero no está en posesión de ella ".

Por su parte el diverso 622 del mismo ordenamiento procesal invocado, señala, en sus distintas fracciones, lo siguiente: (Se transcribe)

Asimismo, el artículo 624 del mismo Código de Procedimientos Civiles, señala: "para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar: (Se transcribe).

De lo anterior tenemos que en primer término los elementos de esta acción son los siguientes: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisada situación, superficie y linderos, hechos que demostrar por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley; Teniendo aplicabilidad la siguiente tesis jurisprudencia:

*"ACCIÓN REIVINDICATORIA, SUS ELEMENTOS."(Se transcribe); y en la especie la accionista de acción reivindicatoria acreditó plenamente su acción en virtud de que justifica su calidad de propietaria con el título base de la acción consistente en: 1.- Copia debidamente certificada de la escritura elaborada en fecha *****; por el LIC. *****; Notario Público ****, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, que contiene contrato de compraventa celebrado entre el SR. ***** y el SR.*

*****), respecto de un inmueble con una superficie de 2,000 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 50.00 metros, y colinda con terreno del Sr. *****; AL SUR: En 50.00 metros, colinda con *****; AL ESTE: Mide 40.00 metros y colinda con médanos; AL OESTE: Mide 40.00 metros, y colinda con zona boscosa; inscrito en el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, bajo la ***** número ****, legajo ***, del *****.- 2.- Copia certificada de la escritura pública No. ***, volumen 18, elaborada en fecha ***** ante la Fe del LIC. ***** Adscrito a la Notaría Pública Número ***** en funciones de Notario Público, por licencia concedida a su titular, LIC. J***** en ejercicio de Ciudad Madero, que contiene contrato de compra-venta, celebrado entre el SR. ***** con autorización de su esposa ***** y la SRA. ***** ***** respecto del predio urbano, ubicado en Boulevard ***** (***** de la ***** de Ciudad Madero, con una superficie de 400 m² (CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 40 metros con Fracción restante; AL SUR: En 40 metros, con *****; AL ESTE: En 10 metros con *****; y AL OESTE: En 10 metros, con Fracción del mismo lote. Inscrito en el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, en la Sección I, ***** legajo ****, del Municipio de

Madero, de fecha ***** , y que se identifica con la Fines *****.- 3.- Certificado de libertad de gravamen, de fecha 27 de Agosto del 2018, expedido por el INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE TAMAULIPAS, donde se establece que mi representada ***** , es titular de la Finca ***** , respecto de la Fracción del lote de terreno, ubicado en ***** y ***** de la Playa Miramar, del municipio de Ciudad Madero, con superficie de 400.00 m2., con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 40.00 metros con Fracción restante; AL SUR: En 40.00 metros, con *****; AL ESTE: En 10.00 metros con *****; y AL OESTE: En 10.00 metros, con Fracción del mismo lote.

4.- Manifiesto de propiedad urbana expedido en fecha 4 de octubre del año 2018, por la TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE CATASTRO de Ciudad Madero, Tamaulipas, a nombre de mi representada donde se establece que ***** , es propietaria del predio ubicado en ***** , CLAVE CATASTRAL 19-01-***** , con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 40.00 metros con Fracción restante; AL SUR: En 40.00 metros, con *****; AL ESTE: En 10.00 metros con *****; y AL OESTE: En 10.00 metros, con Fracción del mismo lote.- Documentos que se encuentran exhibidos en el juicio respectivo.- Con tales pruebas, queda debidamente acreditado que ***** , es la legítima propietaria del bien inmueble que pretende reivindicar, y que se cumple cabalmente

con los requisitos que han quedado precisados para la procedencia de la acción.

*Así mismo, el Tribunal no tomó en cuenta el contenido del artículo 625 Fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles, respecto de los títulos de propiedad, ya que si bien es cierto que ambas partes presentan documentales públicas, diciendo tener derecho sobre el inmueble de la controversia, también lo es, que mi representada cuenta con el título de mayor antigüedad desde el año 1992, y el diverso que exhibe la parte demandada lo constituye una escritura elaborada en el año 2007, por lo que pudiera considerarse que se trata del mismo inmueble, pues del informe que rinde la DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE CIUDAD MADERO, mediante oficio de fecha ***** del año en curso, en el punto 4, establece: "De acuerdo a plano cartográfico proporcionado por la Dirección de Catastro Municipal, la clave catastral 19-01-***** a nombre de la C. *****, se registró en el área donde se identifica clave catastral 19-01-*****, ***** registrado a diversa persona de nombre *****, sin que exista una colindancia de la dirección propiedad de la C. ***** que pueda ser identificada en forma precisa en dicha área". - De lo anterior se advierte que la clave Catastral perteneciente al inmueble de ***** es la misma clave que se encuentra a nombre de ***** , por lo que no existe duda alguna de que se trata del mismo bien.*

Así las cosas, en la sentencia recurrida, el Juez inobservó el contenido del artículo 273 del código de Procedimientos Civiles, dispone: (Se transcribe).

*Visto lo anterior, y en acato a la carga procesal que delega a las partes el dispositivo legal transcrito, por ello se considera que mi representada ofreció los elementos probatorios, convincentes y aptos para justificar la acción intentada, pues compareció ante ese Juzgado a promover en la Vía Ordinaria Civil Reivindicatorio en contra de ***** , acompañando los siguientes medios de prueba: 1.- Copia debidamente certificada de la escritura ,elaborada en fecha ***** , por el LIC. ***** , Notario Público ***** , con residencia en Ciudad Madero; Tamaulipas, que contiene contrato de compra-venta celebrado entre el SR. ***** , y el SR. ***** , respecto de un inmueble con una superficie de 2,000 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 50.00 metros, y colinda con terreno del Sr. *****; AL SUR: En 50.00 metros, colinda con *****; AL ESTE: Mide 40.00 metros y colinda con médanos; AL OESTE: Mide 40.00 metros, y colinda con zona boscosa; inscrito en el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, bajo la ***** , número ***** , legajo ***, del ***** .- 2.- Copia debidamente certificada de la escritura pública No. ***, volumen 18, elaborada en fecha ***** , ante la Fe del LIC. ***** , Adscrito a la Notaría Pública Número ***** , en funciones de Notario*

4.- Manifiesto de propiedad urbana expedido en fecha 4 de octubre del año 2018, por la TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE CATASTRO de Ciudad Madero, Tamaulipas, a nombre de mi representada donde se establece que ***** *****, es propietaria del predio ubicado en *****, CLAVE CATASTRAL 19-01-*****, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 40.00 metros con Fracción restante; AL SUR: En 40.00 metros, con *****; AL ESTE: En 10.00 metros con *****; y AL OESTE: En 10.00 metros, con Fracción del mismo lote; así como también INFORME DE TERCEROS, que se ordenó a la SECRETARÍA DE FINANZAS, DIRECCIÓN DE CATASTRO.

Elementos suficientes y bastantes para justificar la acción intentada, pues la escritura pública que se exhibe respecto de la compra-venta entre *****, con autorización de su esposa, y la SRA. ***** *****, en su carácter de compradora, cumple con los requisitos de los artículos 1583 y 1653 del Código Civil vigente, pues el contrato de compra-venta no requiere formalidad alguna, aunado a que llevó a efecto ante Fedatario Público, e inscrito en el INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL, bajo el número de *****, por lo que considero no le asiste la razón al Juzgador, al considerar que se trata de una venta sobre posesión la que adquirió la SRA. ***** *****, pues de ser así no existiera registro alguno, ni el número de finca asignado, y si en fecha posterior se vendió el mismo inmueble a la hoy demandada, es indudable que tal venta resulta

ilícita, esto es así pues existe la misma CLAVE CATASTRAL para los dos inmuebles, lo cual no tomó en cuenta quien dictó la sentencia.

Así mismo, el Juzgador, omitió designar un PERITO TERCERO EN AGRIMENSURA, dado que los ofrecidos por las partes no son congruentes, por lo que dicho acto judicial vulnera el contenido del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles.”

TERCERO. Dichos agravios, expresados por la actora del juicio reivindicatorio de origen, resultan infundados e inoperantes.

Para arribar a tal conclusión, se estima conveniente realizar las siguientes precisiones:

En el presente asunto, compareció ante el juzgado de origen la Señora ***** , ejercitando la acción reivindicatoria en contra de ***** y causahabientes, de quienes reclamó la reivindicación de un lote de terreno sin construcción, compuesto de 400.00 (cuatrocientos metros cuadrados), ubicado en el ***** (hoy Avenida *****), de la ***** , de Ciudad Madero, Tamaulipas, así como diversas prestaciones.

Por su parte, la demandada al contestar la demanda se excepcionó en el sentido que la actora no acredita el

primer elemento de la acción reivindicatoria, porque de los documentos base de la acción consta que únicamente le fue transmitida la posesión del inmueble que reclama, siendo titular de los derechos de posesión; que ella (la demandada) es la legítima propietaria de diverso predio al reclamado por la actora, mismo que le fue transmitido por el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo; y, que el predio que reclama la actora no es el mismo que tiene en posesión como legítima propietaria, porque de acuerdo a las colindancias que se derivan de los documentos que acompaña la actora no puede ubicarse jurídicamente dicho predio.

Al dictarse la sentencia impugnada y analizar la acción reivindicatoria, el juzgador la declaró improcedente, pues estimó que el primer elemento, relativo a la propiedad de la cosa que se reclama, no fue demostrado por la actora, ya que del certificado de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, aparece que sólo ampara derechos de posesión; que de igual manera del antecedente de propiedad, consistente en el contrato de cesión de derechos de propiedad de ***** , celebrado

entre ***** como cedente y ***** como cesionario respecto de una fracción del inmueble compuesto de 2,000 (dos mil metros cuadrados), también aparece que al cesionario ***** solo se le transmitieron derechos de posesión, quien a su vez vende a la actora ***** , pero indebidamente en este acto se establece como contrato de compraventa y no de cesión de derechos, lo que así se deduce en atención a que en el Instituto Registral y Catastral del Estado únicamente se encuentra registrado como derechos de posesión.

Ahora bien, con el objeto de controvertir tales consideraciones, la actora hace valer los motivos de inconformidad previamente transcritos, de los que consta que alegó de manera medular, lo siguiente:

Que al dictar la sentencia impugnada el juzgador no analizó de manera correcta el material probatorio que exhibió para probar la acción reivindicatoria, pues, señala, el primero de los elementos referente a la propiedad de la cosa lo acreditó con los siguientes documentos: con la copia certificada de la Escritura de ***** , celebrada ante la fe del Notario Público ***** , con sede en Ciudad Madero,

Tamaulipas, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre ***** como vendedor y ***** como comprador, respecto de un inmueble compuesto de 2,000 (dos mil metros cuadrados), inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la *****, número *****, Legajo ***, de *****; con la copia certificada de la escritura pública ***, volumen 18, de ***** , celebrada ante el Notario Público ***, con ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas, que contiene contrato de compraventa celebrado entre ***** como vendedor con el consentimiento de su esposa, y la actora ***** como compradora, respecto del predio urbano ubicado en Boulevard ***** (*****) de la *****, compuesto de una superficie de 400.00 (cuatrocientos metros cuadrados), inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la Sección I, *****, Legajo *****, de Madero, Tamaulipas, de ***** y que se identifica como *****; con el certificado de Libertad de Gravamen de 27 de agosto de 2018, expedido por el

Instituto Registral y Catastral, en el que se establece que la actora es la titular de la *****; y, con el manifiesto de propiedad urbana expedido el 4 de octubre de 2018 por parte de la Dirección de Catastro del Municipio de Madero, Tamaulipas, del que se establece que la actora es la propietaria del inmueble que reclama, identificado con la clave catastral 19-01-*****.

Agrega, que si bien ambas partes alegan tener derecho sobre el inmueble, acompañando para esto las correspondientes documentales públicas, el título de la actora es de mayor antigüedad pues es del año 1992 y el de la demandada es de 2007, pudiendo considerarse que se trata del mismo inmueble, ya que de acuerdo al Informe rendido por la Dirección de Obras Públicas de Madero, Tamaulipas, de *****de 2019, la clave catastral perteneciente al inmueble de ***** es la misma clave que se encuentra a nombre de *****.

También arguye, que los documentos mencionados son suficientes para justificar la acción intentada, porque la escritura mediante la que la promovente adquirió el bien inmueble en razón de la compraventa que hizo a ***** con autorización de su esposa

cumple las exigencias de los artículos 1583 y 1653 del código civil, ya que el contrato de compraventa no requiere formalidad, además de haberse llevado a cabo ante Notario Público e inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado con el número de *****, por lo que, alega la disidente, no le asiste la razón al a quo quien estimó que ese acto se trata de una venta sobre posesión, porque de ser así no existiera registro alguno, ni el número de finca asignado; y que si posterior a esto se vendió el mismo inmueble tal venta es ilícita.

Finalmente expresa, que le causa agravio que el juzgador no haya designado perito tercero en agrimensura, dado que los designados por las partes no son congruentes.

Como se adelantó, tales agravios, mismos que se analizan en forma conjunto dada la relación que existe entre ellos, resultan infundados e inoperantes.

Al efecto, inicialmente debe decirse que conforme al artículo 624 del código de procedimientos civiles, para la procedencia de la acción reivindicatoria, se requiere demostrar los siguientes elementos: la propiedad sobre la cosa que se reclama; que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que dejó de poseerla para

evitar los efectos de la reivindicación; la identidad de la cosa; y, si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, deberá acreditarse la existencia real o posible de éstos.

En el particular, para acreditar el primer elemento, relativo a la propiedad, la parte actora ofreció el siguiente material probatorio:

Copia certificada de la Escritura Privada, de ***** (fojas 7 a la 10 del expediente), que contiene el contrato de compraventa celebrado entre ***** como vendedor, y ***** como comprador, respecto de un inmueble compuesto de 2,000 (dos mil metros cuadrados), inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la Sección III, número *****, Legajo ***, de *****.

Copia certificada del Acta ***, volumen 18, de ***** , celebrada ante el licenciado ***** , adscrito a la Notaría Pública ***, con ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas, que contiene contrato de compraventa realizado entre ***** como vendedor, con el consentimiento de su esposa, y la

actora ***** como compradora, respecto del predio urbano ubicado en ***** y ***** de la ***** , de Ciudad Madero, Tamaulipas, compuesto de una superficie de 400.00 (cuatrocientos metros cuadrados), inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la Sección I, ***** , Legajo ****, de Madero, Tamaulipas, de ***** (fojas 11 a la 16 del expediente); y, Certificado de Registración, de 27 de agosto de 2018, expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado, con sede en Tampico, Tamaulipas, en el que se identifica el inmueble de la actora como *****.

Los anteriores medios de prueba, como lo determinó el juzgador de primer grado en la sentencia impugnada, son insuficientes para probar el primer elemento de la acción reivindicatoria.

Así es, porque del antecedente del título con el cual la actora pretende probar tal elemento, consta que ***** el día ***** sesenta y cinco vendió a ***** la posesión de un predio compuesto de dos mil metros cuadrados, y éste a su vez, con el consentimiento de su esposa, el

***** vendió a la actora, aquí apelante, una superficie de cuatrocientos metros cuadrados, contrato que fue inscrito indebidamente en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, pues de acuerdo con los artículos 59, 84, 116, 126 y 127 de la derogada Ley del Registro Público de la Propiedad de Tamaulipas, existían cinco secciones para la inscripción de los actos jurídicos, correspondiendo a la Sección Primera las relativas a los actos jurídicos por los cuales se transfiere el dominio de los inmuebles, ya sea mediante un contrato, adjudicación o matrimonio, sociedad, testamento o intestado; y a la sección Tercera todos los contratos o actos entre vivos que modifiquen la propiedad sin transmitir el pleno dominio, la posesión o el goce de bienes inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos.

Por tanto, efectivamente, como lo razonó el a quo, lo que se transmitió a la actora fue la posesión del inmueble, no la propiedad del mismo, y el hecho de que el acto jurídico mediante el cual lo adquirió se encuentre inscrito en la Sección Primera e identificado actualmente como Finca *****, no cambia desde luego su origen, porque, como se dijo, el derecho alegado proviene de una

posesión, figura jurídica que es insuficiente para tener por acreditada la propiedad, lo que se corrobora con el hecho de que conforme al Certificado de Registración de 27 de agosto de 2018 (fojas 17 y 18), del mismo aparece una nota en el sentido siguiente: *“Nota: El presente inmueble únicamente ampara derechos de posesión sujeto a su perfeccionamiento judicial, dejando a salvo derechos de terceros”*.

También es insuficiente para tener por acreditada la propiedad, el Manifiesto de Propiedad Urbana que exhibió la actora con su escrito de demanda (foja 19 del Expediente), pues como su nombre lo indica, el documento sólo prueba que el bien inmueble reclamado se encuentra manifestado ante el Municipio de Madero, Tamaulipas, pero no prueba derecho de propiedad alguno.

De ahí que, al no encontrarse acreditado por la parte actora el primer elemento requerido para la procedencia de la acción reivindicatoria, como es la propiedad, resulta innecesario el estudio de los restantes elementos, como lo es la determinación plena de la identidad del inmueble, porque tal carga probatoria a ningún fin práctico conduciría, pues la probable reposición del

procedimiento para llevarse a cabo el desahogo de la pericial por parte de un experto tercero en discordia, esto ante la discrepancia de los dictámenes de las partes como lo aduce la disidente, desde luego no modificaría en ningún aspecto el sentido del fallo, pues como se dijo y se reitera, la parte actora no probó la propiedad sobre el bien raíz que reclama.

Asimismo, el estudio o confrontación de los títulos presentados por la partes, en el particular es innecesario, dado que conforme lo dispuesto por el artículo 273 del código de procedimientos civiles, la parte actora debe acreditar su acción y la demandada sus excepciones, pero solo cuando el actor demuestre su derecho el demandado estará obligado a la contraprueba.

En ese sentido, si la parte actora no probó el primer elemento de su acción, relativo a la propiedad del bien inmueble que reclama, resulta innecesario el estudio de los demás elementos de la acción reivindicatoria, así como de las excepciones, defensas y pruebas de la demandada, porque todo ello sería ocioso para la determinación del derecho alegado si el primer elemento no se encuentra probado.

Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del código de procedimientos civiles, ante lo infundado e inoperante de los agravios propuestos por la apelante, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por la apelante ***** por conducto de su autorizada, resultaron infundados e inoperantes.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de diez de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 792/2018, por el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Egidio Torre Gómez

y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'JMGR/L'ETG/L'AASM/L'SAED/GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 488(cuatrocientos ochenta y ocho) dictada el (JUEVES, 5 DE DICIEMBRE DE 2019) por esta Sala, constante de 23(veintitrés) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.